



RADICADO:	08-638-31-89-002-2019-00237-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES:	ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES Y LUIS ANTONIO BANCELIN SALCEDO.
DEMANDADO:	RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Dentro del mismo se encuentra pendiente resolver petición de la apoderada judicial del tercero interviniente señor OSCAR AMADOR BANQUES.

Sabanalarga, Atlántico, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por la apoderada judicial del tercero señor OSCAR AMADOR BANQUES, quien interviene en este proceso por medio de su apoderada Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, quien solicita que en aras de los derechos

civiles que se le han venido conculcando a su poderdante este despacho judicial revise:

1. Que el vehículo de placas HXN-286 MARCA TOYOTA PRADO fue comprado antes de expedirse la medida cautelar por el despacho que anteriormente llevaba este proceso.
2. Que se tenga en cuenta la ley 769 del 2002 y la resolución del Ministerio de Transporte 4775 del 2009 en su art 18 Párrafo 2 en la cual sustento mi solicitud.
3. Se ordene por parte de este despacho judicial la entrega del vehículo y la liberación de las medidas cautelares ante los organismos de tránsito para diligenciar el correspondiente traslado conforme lo dictamina el Código de Tránsito.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Respecto a la solicitud de la apoderada del tercero interviniente, dentro del presente proceso, es necesario indicar que dicha petición ya fue resuelta por el despacho que tenía el conocimiento del proceso, mediante providencias del 26 de Febrero de 2021, 15 de Mayo de 2021, 07 de Mayo de 2021 y 19 de Junio de 2021.

Por todo lo anterior, encuentra el despacho, que el actuar de la memorialista constituye una verdadera dilación injustificada del trámite procesal, pues su actuación debe ceñirse a los deberes profesionales que le impone el Artículo 78 del CGP, Numeral 2, para no presentar similares peticiones, en diferentes fechas, bajo un rótulo diferente y bajo argumentos reiterativos, los que deben ceñirse teniendo en cuenta el Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, no amerita por parte de esta funcionaria nuevamente proceder a estudiar una petición ya ampliamente resuelta, pues se trata de las mismas pretensiones, por lo que se procederá a rechazarlo de

plano, como quiera que ya el despacho hizo un pronunciamiento de fondo sobre ese tema, por lo que sus actuaciones, tienden a obstaculizar el normal desarrollo del proceso, así como su finalización.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO, en autos de fecha 26 de Febrero de 2021, 15 de Mayo de 2021, 07 de Mayo de 2021 y 19 de Junio de 2021, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, providencias por medio de las cuales ese despacho judicial resolvió la solicitud, nuevamente presentada con fundamento en los mismos hechos, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Reconvenir, a la peticionaria para que en lo sucesivo se abstenga de hacer esta clase de requerimientos que resultan notoriamente improcedentes, so pena de que se compulsen las respectivas copias al C.S. de la J, para que investigue las posibles faltas disciplinarias.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885b907f3b4946d383ec7ba5320472aac843a88cc390832d52461c9ff82635df**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>